

INFORME JURIDICO

PROYECTO DE LEY

**“CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y
UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA
MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS”**

EXPEDIENTE N° 17.722

OFICIO ST. 202-2010 J

Elaborado por:

LICDA. MAGDA PÉREZ ÁLVAREZ
Asesora Parlamentaria

Supervisado por:

LICDA. CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
Jefa de Área

Revisado y autorizado por:

LICDA. GLORIA VALERIN RODRIGUEZ
Directora

10, setiembre, 2010

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO	4
A. Terminología Básica	4
B. Sobre la autonomía de las universidades	4
C. Sobre la Creación de la Universidad Técnica Nacional	5
D. Estructura y Organización de la Universidad Técnica Nacional	6
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA:	17
V.- ASPECTOS DE TRÁMITE	17
Votación:	17
Delegación:	17
Consultas:	17
Obligatorias	17
Facultativas	17
VI.- FUENTES	17
Constitución Política	17
Leyes:	17
Decretos Ejecutivos	18
Jurisprudencia	18
Dictámenes	18

INFORME JURÍDICO¹

“CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS”

EXPEDIENTE N° 17.722

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Mediante este proyecto de ley, se pretende otorgar una concesión especial de frecuencia de radio en banda de FM y una frecuencia de televisión en la banda de UHF a la Universidad Técnica Nacional (UTN), sin que medie pago alguno de ésta al Estado y exonerándola del pago de los impuestos correspondientes. También se le otorgarían las frecuencias repetidoras y de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, todas éstas por un plazo de noventa y nueve años, renovables por períodos iguales.

Lo anterior con el fin de facilitar la difusión del conocimiento y universalizar el acceso a la Educación Técnica, por medio de la radio, la televisión y las nuevas tecnologías, en acatamiento de los fines establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, N° 8638 del 14 de mayo del 2008.

Concedidas esas frecuencias a la citada Universidad, se autoriza para que coordine con los Ministerios de Educación Pública y el de Cultura, además del Instituto Nacional de Aprendizaje, la producción de programas que apoyen el plan de estudios en los diferentes ciclos educativos y las actividades culturales a nivel nacional.

Por otra parte, se declararía de interés público el uso de las frecuencias concedidas. Prevé el proyecto que en caso de no existir frecuencias disponibles en el momento de aprobarse la ley, se le dará a la UTN prioridad para esos efectos por parte del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, para que recupere las frecuencias a nivel radial o televisivo que se encuentren en desuso o explotadas en forma irregular, para otorgárselas a la Universidad Técnica Nacional a fin de cumplir con lo preceptuado en la eventual ley. Las frecuencias otorgadas por ley al Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A. o a otros centros de educación superior pública no se podrán retirar a efecto de cumplir con lo estipulado en esta ley.

¹Elaborado por la **Licda. Magda Pérez Álvarez**, Asesora Parlamentaria, Supervisado por **Licda. Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa de Área, Revisión y aprobación final a cargo de **Licda. Gloria Valerín Rodríguez**, Directora, Departamento de Servicios Técnicos

Finalmente, la concesión especial que se otorgará a la Universidad en mención será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con la normativa vigente en lo que le sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial. Si existiera incompatibilidad con la legislación vigente, el proyecto establece que predominaría lo dispuesto en la presente ley de Creación de la Universidad Técnica Nacional, N° 8638 del 14 de mayo del 2008.

II.- ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

A. Terminología Básica

- **Espectro radioeléctrico:** es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.²
- **Superintendencia de telecomunicaciones (SUTEL):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.³
- **Plan nacional de atribución de frecuencias:** plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Su dictado corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República.⁴
- **Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones:** instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al presidente de la República y al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.⁵

B. Sobre la autonomía de las universidades

La autonomía universitaria garantiza la independencia que ostentan estas instituciones para llevar a cabo sus funciones y la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Además la autonomía, permite que éstas se proporcionen su organización y gobierno propio. Sobre esta materia la Sala Constitucional ha señalado:

“La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución

² Tomado del Artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008.

³ Ibid. Artículo 6 inciso 27)

⁴ Ibid. Artículo 6 inciso 14).

⁵ Ibid. Artículo inciso 15.

de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido. (...) "La autonomía, pues, se concibe como una garantía sustancial del régimen jurídico universitario. Tanto la libertad de cátedra como la libertad de organización de los estudiantes, tienen su marco idóneo en la autonomía universitaria. Nuestra jurisprudencia administrativa, se ha encargado de delimitar el alcance de este principio de autonomía".⁶

C. Sobre la Creación de la Universidad Técnica Nacional

Con la creación de la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, Ley N° 8638, del 14 de mayo del 2008, el Colegio Universitario de Puntarenas, el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (CIPET), el Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (CEFOF), la Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS), se fusionan, para conformar la Universidad Técnica Nacional ⁷.

⁶Voto de la Sala Constitucional N° 1313-93 de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del 26 de marzo de 1993.

⁷ Los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, Ley No. 8638, del 14 de mayo del 2008 establecen: "**Artículo 1:** Creación. Créase una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes." "**Artículo 7.- Fusiones:** Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional: El Colegio Universitario de Alajuela, (CUNA), creado según Ley N° 6541, de 19 de noviembre de 1980, b) El Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica (Cipet), establecido por el artículo 70 de la Ley N° 6995, de 22 de julio de 1985, y regulado por el Decreto Ejecutivo N.º 21167-MEP, de 17 de marzo de 1992, c) El Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), creado por Decreto Ejecutivo N° 21331-MEP, de 2 de julio de 1992, y regulado por Decreto Ejecutivo N° 31529-MPR-MICIT, del 13 de marzo del 2003,d) La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por Ley N° 4401, del 1° de setiembre de 1969, e) El Colegio Universitario de

D. Estructura y Organización de la Universidad Técnica Nacional

Los numerales 2 y 10 de la ley de creación de la Universidad Técnica, N° 8638 del 14 de mayo del 2008, determinan su naturaleza y estructura orgánica en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Personalidad jurídica:

La Universidad Técnica Nacional será una institución estatal de educación superior universitaria; gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política. Tendrá plena personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, así como capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines. Formará parte del Sistema Nacional de Educación Superior, con base en la legislación vigente.

Artículo 10.- Organización interna

La organización interna de la Universidad Técnica Nacional se definirá mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, facultades y áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas, institutos y programas especiales, articulados en una organización flexible, acorde con las necesidades de la educación universitaria y técnica superior que demanda el país”

Por consiguiente, se concluye que la organización y gobierno son competencia exclusiva de este órgano en consecuencia con la naturaleza como institución autónoma que ostenta.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1º: Mediante este artículo, se pretende que la Asamblea Legislativa, otorgue una concesión especial a la Universidad Técnica Nacional, *“de una frecuencia de radio en la banda de FM, para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en banda de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, además las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro”*, por un lapso de 99 años renovables por períodos iguales, con el propósito de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles, en apego a los fines instituidos en la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional.

Sobre este artículo en primer término, es importante puntualizar que el espectro radioeléctrico⁸, es un bien dominical propiedad de la nación y por consiguiente su administración y control le atañe al Estado.

Puntarenas (CUP), creado según Ley N° 6541, de 19 de noviembre de 1980, f) El Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (Curdts), creado según Ley N° 7403, del 3 de mayo de 1994. Los colegios universitarios públicos que en el futuro decidan formar parte de esta Universidad, lo harán mediante la suscripción de un convenio de fusión.

Es por ello que la presente iniciativa se enmarca, desde el punto de vista constitucional, en los dictados del artículo 121, inciso 14), por tratarse de una “concesión especial”, otorgada para la explotación de bienes propios de la Nación.

Este dispone al respecto:

⁸ La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008, estipula en los artículos 7, 8, 9,10 y 11 sobre este bien de la nación lo siguiente: “ **ARTÍCULO 7. Planificación, administración y control:** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan. **ARTÍCULO 8.-Objetivos de la planificación, la administración y el control:** Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología, b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria, c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales. **ARTÍCULO 9.-Clasificación del espectro radioeléctrico:** Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica, **b) Uso no comercial.** Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas **c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial,** d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda, e) Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente. (El resaltado no es del original). “**ARTÍCULO 10.-** Definición de competencias: Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica. El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad. El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. “**ARTÍCULO 11.-** Concesiones: Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico”.

“Artículo 121: Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14): Decretar la enajenación o la aplicación de usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radiactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales –estos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.”

Al interpretar los alcances de este artículo y sus incisos ha dicho la Sala Constitucional:

“El vocablo enajenación importa la transmisión del dominio o propiedad de la cosa o la titularidad de un derecho a otra persona, lo que no sucede con la concesión, pues de acuerdo con los propios términos del Proyecto, el Estado conserva el dominio sobre ellos, al punto de que podría recuperarlos -si por razones de interés público así lo llegara a estimar- previa indemnización al concesionario”. (Voto N° 3789-92).

De acuerdo con el referido voto, la “enajenación” es diferente a la “concesión”, por cuanto en esta última el Estado conserva el dominio sobre el bien, y puede recuperarlo por vencimiento del plazo o previa indemnización en los casos en que se rescinda el contrato por disposición del Estado, derechos que no pueden ejercerse en la primera.

Por su parte, al seguir definiendo los alcances del artículo 121 inciso 14) específicamente el aparte que dice: “Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”, la Sala Constitucional en el Voto N° 6240-93 distingue **dos regímenes para explotar los servicios inalámbricos.**

- **El de los contratos o concesiones otorgados por la Asamblea Legislativa directamente; y**
- **La posibilidad de explotarlos bien por medio de la Administración Pública o de particulares, mediante concesión legalmente otorgada o autorizada.**

Y seguidamente agrega: *“Ambas posibilidades presuponen la competencia de la Asamblea Legislativa para **fijar en el caso concreto, o bien regular en una ley general, “condiciones y estipulaciones” imperativas en la ejecución del contrato - como su naturaleza temporal, forma de cumplimiento, obligaciones mínimas del ejecutor, etc.-, las cuales sitúan fuera del alcance de los concesionarios o del acuerdo mismo de las partes, la posibilidad de apartarse de ellas.**”* (El resaltado no es del original).

De acuerdo con este último párrafo, la fijación de las condiciones y estipulaciones en que deben otorgarse los contratos y autorizaciones corresponde a la Asamblea Legislativa -específicamente- en cada caso concreto, cuando la concesión o el contrato esté reservada al Poder Legislativo; o mediante una ley general, en que haya autorizado a otros entes a otorgarlas dentro de las regulaciones que esta haya dictado.

Esta interpretación se encuentra también en el voto precedente N° 3789-92, cuando dice la Sala, al interpretar las reglas que se establecen en este mismo artículo 121, inciso 14): *“Por una parte, esta norma es irrestricta en cuanto se refiere a todos los bienes propios de la Nación, y, reserva a la ley la materia, invalidando actos administrativos de enajenación o aplicación a usos públicos no fundados en ley previa (...).”*

Ahora bien en el caso de los servicios inalámbricos, que son bienes propios de la Nación, o demaniales, la Asamblea Legislativa, en uso de sus facultades tanto del inciso 1)⁹ como del 14) del artículo 121 de la Constitución Política citado, puede promulgar una ley en la cual desarrolle estos contenidos constitucionales y, en consecuencia establecer las definiciones, las condiciones y estipulaciones que deben regir las concesiones, tal y como se pretende con la presente iniciativa.

Si bien es cierto el legislador distinguió, dos regímenes para explotar los bienes propios de la Nación, es importante destacar que con la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008, existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) otorgue concesiones, ya sea al amparo de esta Ley¹⁰, o de la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954, cuando las concesiones traten sobre difusión sonora y televisiva.

⁹Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el Capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

¹⁰“Artículo 11: Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concepción habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de

Para mayor abundamiento, es importante transcribir lo que instituye el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008 y el artículo 7° de Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954 respectivamente, sobre este particular:

“Artículo 29: Servicios de radiodifusión y televisión:

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

“Artículo 7°: *Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ambiente y Energía que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.”*

Además es importante puntualizar, que los fines a los que se refiere el artículo 1° de este proyecto a los cuales deberá enfocarse la Universidad Técnica Nacional, una vez otorgada la concesión especial de las frecuencias, encuentran congruencia con los estipulados en el artículo 4^o¹¹ de su ley de creación, N° 8638 del 14 de mayo del 2008.

cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.”

¹¹**“Artículo 4°:** *La Universidad Técnica Nacional se centrará en temas científicos y tecnológicos, así como en la innovación como elemento fundamental para el desarrollo humano. Específicamente, se consagrará a la consecución de los siguientes fines:*

a) *Crear, conservar y transmitir la cultura nacional y universal, en el marco de un esfuerzo integral y sostenido, orientado al mejoramiento integral de la sociedad costarricense, el fortalecimiento de su democracia y la creación de condiciones económicas y sociales más equitativas y justas para la convivencia social, especialmente el fomento de actividades productivas y la generación de empleo.*

Finalmente, por tratarse de una concesión especial, y en aras de que la disposición adoptada por el legislador quede debidamente fundamentada en el expediente legislativo, para evitar eventuales vicios de constitucionalidad, se recomienda tomar en consideración las siguientes observaciones emitidas por el Departamento de Servicios Técnicos, con ocasión de la elaboración del Informe Jurídico S.T. 112-2008J¹², que versa sobre la misma materia en estudio:

- *“En este sentido, es necesario señalar que para que la Asamblea Legislativa válidamente otorgue la concesión especial a la Universidad de Costa Rica, existiendo un marco general de regulación de concesiones, se requiere de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen la excepción. Esto con el fin de no vulnerar el principio de igualdad. En ese sentido, se recomienda dejar constando en el expediente las razones que justifican la concesión especial. Además el bien y las condiciones deben de estar claramente expresadas en el acto.” (..). (El destacado no es del original).*
- *Consignar las especificaciones técnicas de las frecuencias.*
- *Establecer las condiciones y el órgano competente para aprobar cualquier cambio técnico que se considere necesario para la operación de las frecuencias (p.e. un cambio en la ubicación de transmisor). Si esto no se consigna, todo cambio (que se supone no debe ser sustancial, y por supuesto dentro de los límites de la razonabilidad) tendría que venir a la Asamblea Legislativa para su aprobación, lo cual no es recomendable”. (El resaltado no es del original).*

b) *Ofrecer, a sus estudiantes, una educación integral que les garantice simultáneamente su óptima formación profesional y técnica, así como su desarrollo integral, moral, cultural y personal.*

c) *Promover la investigación científica de alto nivel técnico y académico, para contribuir tanto al mejoramiento de la vida social, cultural, política y económica del país, como del nivel espiritual y educativo de sus habitantes, y para coadyuvar en los procesos de desarrollo, modernización y mejoramiento técnico de los sectores productivos, las empresas exportadoras y, especialmente, las pequeñas y medianas empresas.*

d) *Preparar profesionales de nivel superior, por medio de carreras universitarias que guarden armonía con los requerimientos científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país, que culminen con la obtención de títulos y grados universitarios, dando énfasis especial a las carreras técnicas que demanda el desarrollo nacional.*

e) *Desarrollar carreras cortas en el nivel de pregrado universitario, que faculten para el desempeño profesional satisfactorio y la inserción laboral adecuada. Esas carreras deberán articularse con las de nivel de grado que brinde la propia Universidad.*

f) *Desarrollar programas especiales de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, mediante acciones de asistencia técnica, capacitación y formación integral, para procurar su desarrollo y expansión.*

g) *Los demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico.”*

¹²Informe Jurídico elaborado por el Licenciado Alex Piedra Sánchez, sobre el Expediente Legislativo N° 16.787.

En relación con el plazo de los 99 años renovables, por períodos iguales, en el cual se otorgaría la concesión, es importante señalar que la Sala Constitucional en el Voto N° 5386-93 del 23 de octubre de mil novecientos noventa y tres ha sostenido que éstas no pueden conferirse de forma perpetua, sino únicamente en por un tiempo limitado. En este sentido ha pronunciado:

(...) a) *Están en juego bienes propios de la Nación, declarados así como trasunto constitucional de reivindicaciones históricas de bienes y actividades estimados esenciales por los costarricenses.* (...) b) **la Constitución excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua: los particulares sólo pueden explotar servicios inalámbricos “por tiempo limitado”** (artículo 121 inciso 14 apartado c). (...) c) *El otorgamiento de frecuencias a COMCEL S.A. conlleva la limitación temporal inherente a una “licencia” relacionada con la explotación del dominio público constitucionalmente definido, éste inalienable e imprescriptible. (...)*. (El destacado no es del original.)

Por otra parte, en el artículo 24 de la **Ley General de Telecomunicaciones**, N° 8642 del 4 de junio del 2008, estipula en relación con los plazos y prórrogas de las concesiones citadas:

“ARTÍCULO 24.- Plazos y prórroga: *El plazo y la prórroga de las concesiones y autorizaciones se regirá de la siguiente manera:*

a) *Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.* (El resaltado no es del original).

b) *Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración”.*

Sobre este mismo tema del plazo, el artículo 25 de la **Ley de Radio y Televisión** indica:

“Artículo 25: *Las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley*”. (El resaltado no es del original).

Cabe señalar que el proyecto bajo estudio plantea en el artículo 6° que la concesión especial otorgada a la Universidad Técnica Nacional “*será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones **contenidas en la normativa vigente**, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial. En caso de incompatibilidad, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y en la Ley 8638 de 14 de mayo de 2008.*” Ante ello el plazo de 99 años renovables por períodos iguales que se propone en esta iniciativa, podría extinguirse por las causales indicadas en el artículo 22¹³ de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4

¹³**ARTÍCULO 22.-** *Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos. Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes: 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:*a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.* b)

de junio del 2008 citada, por cuanto la normativa vigente que rige esa materia se encuentra en esa ley y su objetivo precisamente es “establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.”

Finalmente, es importante acotar, que en la actualidad existen dos leyes cuyo objetivo coincide con el que se pretende con esta iniciativa. Estas son: la “**Ley para hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiográfica**”, N° 8684 del 18 de noviembre del 2008, cuyo plazo de concesión que se le otorgó a esa Universidad, es de 30 años renovable por períodos iguales. Asimismo, por medio de la Ley denominada “**Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la Vía Televisiva y Radiofónica**”, N° 8806 del 28 de junio del 2010, mediante la cual el legislador otorga una concesión especial por un plazo de noventa y nueve años renovables por períodos iguales.

Artículo 2: Mediante este artículo se propone que el Estado exonere del pago de contraprestación, canon o tarifa por el uso de las frecuencias proporcionadas en concesión especial a dicha universidad. También se le exime del pago de los impuestos correspondientes. La exoneración formulada no admite que este proyecto de ley se delegue en una Comisión con Potestad Legislativa Plena¹⁴.

Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor. c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad. d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley. e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante. g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009) La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución. 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: a) El vencimiento del plazo pactado. b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado. c) El rescate por causa de interés público. d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria. Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.

¹⁴El artículo 124 de la Constitución Política indica en lo que interesa: “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, o la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la Convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política (...).

Artículo 3: En este artículo se plantea declarar de interés público el uso de frecuencias otorgadas a la mencionada Universidad. Además, se faculta al Poder Ejecutivo para que le dé prioridad a la universidad en la entrega de las frecuencias que queden disponibles en el futuro, en el caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse la ley. Sobre este artículo es importante hacer las siguientes acotaciones:

En primer término, la declaratoria implica que todos ciudadanos nos veríamos beneficiados del uso que la Universidad Técnica Nacional realice de las citadas frecuencias. En referencia al concepto de *“interés público”* la Procuraduría General de la República en el Pronunciamiento C-111- 99 del 2 de junio de 1999, ha sostenido:

“El interés público es un concepto jurídico indeterminado, Su contenido dependerá de quién, de dónde y cuándo se defina. Sin embargo, el juez, a la hora de ejercer el control de legalidad o de constitucional, según sea el caso, deberá hacer una valoración objetiva y real, con el propósito de precisar su contenido. En principio, podemos definir interés público, como aquello que afecta o interesa a la generalidad, se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad; no es la suma del interés particular, pues es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría.

La satisfacción del interés público conlleva el desarrollo de actividades cuya gestión y tutela, le corresponde directamente a la Administración Pública; sin embargo, a pesar de lo anterior, pueden ser gestionados por entes públicos no estatales o los particulares o mediante otro tipo de organizaciones dedicadas a actividades que se enmarcan dentro del concepto de interés público.”

La facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo, para la entrega de las frecuencias, es concomitante con lo que establece el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones¹⁵, por cuanto, efectivamente es en éste órgano que se delega la facultad de asignar las frecuencias.

No obstante, cabe advertir que de acuerdo con la redacción de este artículo, se estaría estableciendo vía ley una prioridad para la Universidad Técnica Nacional, en consecuencia reiteramos la necesidad de que el legislador en la discusión del proyecto fundamente los elementos de proporcionalidad y razonabilidad que motivan dicho privilegio, dado que examinada esta norma a la luz del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, de no determinarse por parte del legislador criterios firmes de podría generarse roces de legalidad y de constitucionalidad por un trato desigual en perjuicio de aquellos que en aplicación del principio *“primus tempus primus iuris”* se encuentren en forma previa en espera de asignación de bienes del mismo tipo.

¹⁵El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.

Al respecto, esta asesoría ha determinado que tratándose de concesiones especiales de frecuencias a favor de Casas de Enseñanza Superior Universitaria, el legislador ha tendido a establecer prioridad para su asignación, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley para hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica, N° 8684 del 18 de noviembre del 2008 en que se indicó:

“Artículo 3º: En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley, el Poder Ejecutivo dará prioridad a la UNED en la entrega de las frecuencias a que se refiere el artículo 1º.”

Valga destacar además que al día de hoy resultarían de aplicación en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente normativa: la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 del 8 de agosto del 2008; que dispone en los artículos 38 y 39 la creación del sector telecomunicaciones compuesto por la Administración Pública, centralizada, descentralizada entre otras, y determina la Rectoría de dicho sector en el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAE); la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954, y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de mayo del 2009. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Artículo 4º: En este artículo se faculta a la Universidad Técnica Nacional para que a partir de la obtención de las frecuencias radiales y televisivas, coordine con el Ministerio de Educación Pública, el de Cultura y el Instituto Nacional de Aprendizaje, la producción de programas que apoyen el plan de estudios en los diferentes ciclos de la educación y las actividades culturales a nivel nacional.

Al respecto cabe indicar, que la facultad que se le otorga a la Universidad Técnica Nacional, no roza con la autonomía que ostenta, por cuanto no se enuncia una obligación para ésta.

Artículo 5: Mediante este artículo, se delega en el Poder Ejecutivo, por medio de la autoridad competente, la recuperación de las frecuencias a nivel radial o televisivo, que se encuentren sin uso o explotadas de forma irregular y en acatamiento del debido proceso, para que sean otorgadas a Universidad Técnica Nacional, para que las utilice en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la eventual ley. Además, se establece la salvedad de que no se podrán retirar para los efectos de la ley, las frecuencias concedidas al Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. o a los centros de educación superior pública.

Sobre este artículo cabe observar:

- Efectivamente de conformidad con el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, es al Poder Ejecutivo al que le corresponde recuperar las frecuencias del espectro radiofónico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias¹⁶.

- Se debe precisar la “*autoridad competente*” a la que alude el artículo. Lo anterior por que de no precisarse en el texto de la norma, el órgano competente que se encargará de recuperar las frecuencias a nivel radial o televisivo, devendría en roces de constitucionalidad, por cuanto se estaría violentado el principio de regulación mínima de los actos que es una derivación del principio de legalidad. Asimismo, esta omisión en la norma violenta el principio de seguridad jurídica. Así lo ha indicado la Sala Constitucional¹⁷, en la Resolución N° 4530-2000 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del treinta y uno de mayo del dos mil, con ocasión de una consulta facultativa de constitucionalidad, presentada por varios diputados sobre el proyecto “*Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*”.

Artículo 6º: En este artículo se delega la regulación, la fiscalización y la administración de la concesión especial en las disposiciones contenidas en ***la normativa vigente en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial***. En caso de discrepancia predominará lo instituido en la presente ley y en la N° 8638 del 14 de mayo del 2008, que precisamente es el instrumento de creación de la Universidad Técnica Nacional.

¹⁶ **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, Decreto Ejecutivo N° 35257 del 16 de abril del 2009.

¹⁷ ...) Sin embargo, esta deficiencia del texto normativo propuesto sí conlleva un vicio de inconstitucionalidad por otras razones. De conformidad con el principio de legalidad, a que alude el artículo 11 constitucional, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, es decir ninguna autoridad administrativa puede dictar un acto si el ordenamiento no la faculta expresamente para hacerlo. En este sentido en el citado principio se asienta igualmente el denominado de regulación mínima de los actos administrativos, según el cual, para que un servicio público o actividad administrativa se entienda autorizada, el ordenamiento debe indicar al menos el sujeto y el fin de aquellos. Asimismo, en el caso de los actos concretos, debe existir regulación expresa mediante norma escrita, al menos en cuanto al motivo o al contenido. Tales derivaciones del principio de legalidad, por ejemplo se encuentran consagradas en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. En el caso proyecto sometido a consulta, se omite uno de los elementos fundamentales mencionados requerido por el principio de regulación mínima, como es el órgano competente (sujeto) para ejercer las atribuciones que ahí se regulan, y mientras ello sea así ninguna autoridad administrativa podría arrogarse esas atribuciones, so pena de infringir, en definitiva el principio de legalidad. Puesto que la finalidad de todo proyecto legislativo, es, una vez aprobado, entrar en vigor y, por ende, desplegar su efectos prácticos, esta Sala evacua la consulta planteada en el sentido de que, tal como dicen los diputados consultantes, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 23, y 30 del proyecto de ley consultado manifiestan un vicio de constitucionalidad, en la medida en que aluden a “autoridades administrativas” no identificadas, a las que se dispensa el ejercicio de competencias públicas innovativas, es decir, que no preexisten en el ordenamiento jurídico, o que aluden al resultado del ejercicio de esas competencias por esas “autoridades administrativas”, o acciones desplegadas ante ellas. Tal vicio se produce, pues, en tanto no se señala cuál sería el órgano órganos competentes para ejercer aquellas competencias, por violación al principio de regulación mínima de los actos, que aparece como una derivación del principio de legalidad. Asimismo, esta irregularidad incidiría negativamente sobre el principio de seguridad jurídica, que se vería desvirtuado principalmente en el plano práctico, en razón de la ausencia de certeza en cuanto a la autoridad que la normativa pretende investir de competencia para el ejercicio de las funciones que ella establece. (...)” (El resaltado no es del original)

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

En el artículo 6º, se debe consignar el nombre la Ley, esto es: “Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional.”

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación:

De acuerdo con el artículo 119 constitucional, este proyecto de ley requiere ser aprobado por mayoría absoluta de votos presentes de los señores Diputados.

Delegación:

En razón de la exoneración del pago de impuestos establecidos en el artículo 2º de esta propuesta, la iniciativa, no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por así determinarlo el numeral 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias

- Universidad Técnica Nacional.
- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N°, 7593 del 8 de agosto del 2008.

Facultativas

- Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

VI.- FUENTES

Constitución Política

- Artículos constitucionales 84 sobre la autonomía de las universidades, 121 inciso 14) sobre los bienes propios de la Nación.

Leyes:

- Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio del 2008.
- Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 del 8 de agosto del 2008.
- Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, N° 8638 del 14 de mayo del 2008.
- Ley para hacer efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica, N° 8684 del 18 de noviembre del 2010.

- Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica, N° 8806 del 28 de abril del 2010.
- Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954, y sus reformas.

Decretos Ejecutivos

- Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de mayo del 2009. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema, Voto N° 447-91 de las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema, Voto N° 3789-92 de las doce horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema, Voto N° 6240-93 de las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema N° 5976 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema, N° 5756 de las catorce horas y dos minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Dictámenes

- Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-205-99 del 15 de octubre de 1999.
- Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-111 del 2 de junio de 1999.

EXPEDIENTE N° 17.722
/eeb.-